



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Divisorio No. 257544189002-**2020-00609** 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Luz Marina Venegas, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, se le reconoce personería a la abogada Nelly Araly Gómez Castañeda, quien actuará como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sin embargo, se inadmite la contestación de la demanda presentada toda vez que esta no cumple los requisitos establecidos en el artículo 412 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que se omitió el dictamen de las mejoras del inmueble, así las cosas en concordancia con el artículo 97 *idem*, se inadmite la presente contestación para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto presente lo el dictamen pericial y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la ley, so pena de no ser considerada la respectiva reclamación por cuanto no cumple los requisitos del artículo 412 *ejusdem*.

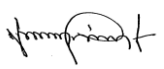
2.) En atención al informe secretarial y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto del auto admisorio de la demanda proferido el 29 de septiembre de 2021, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es **Luz Marina Venegas** y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume.

3.) Se requiere a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del del oficio de la inscripción de la demanda decretado por este estrado judicial.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2021-00358** 00

Revisado minuciosamente el proceso y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre el auto de fecha 2 de febrero de 2022, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado **DISPONE**

Considerando que se ha presentado en legal forma y que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 83, 84, 375 y s.s. del C. G del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de mínima cuantía promovida por Fernando Carreño Calderón, contra Leidy Lorena Bernate Sánchez y demás Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la usucapión.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mínima cuantía (Título II, Capítulo II, art. 375 del C.G.P.).

CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

ORDENAR el emplazamiento de los herederos y/o personas indeterminadas, en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

ORDENAR a la demandante que procede con la instalación del aviso o “valla” en un lugar visible de la entrada al inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7 del art. 375 *ibidem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que Secretaría proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciase.

Inscríbase la presente demanda en el certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-86504. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se le reconoce personería a la abogada Juliana Hernández Pérez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00138** 00

En atención al informe secretarial y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto al acta de la diligencia realizada el 4 de febrero de 2022, mediante la cual se practicó el embargo y secuestro dentro del presente asunto, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el número del proceso es **2021-00138**, de igual forma el nombre del demandado **Miguel Ángel Romero Gómez** y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00202** 00

Revisado minuciosamente el proceso y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre el auto de fecha 27 de octubre de 2021, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado DISPONE

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de Claudia Milena Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 73435,8899. UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 52194956 que milita de folios 9 a 13 del archivo principal y que, al 19 de noviembre del 2020, equivalían a la suma \$20'225.646,70 pesos m/cte.

2.) 2806,3529 UVR por concepto del capital de (4) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 15 de agosto del 2020 y el 15 de noviembre del 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que equivalían a la suma de \$772.923,19 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (16 de abril de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 938,2967 UVR por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y que, equivalían a la suma de \$ 258.424,83, pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-190909. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola

para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería le reconoce personería le reconoce personería a la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación del Bufete Suarez & Asociados Ltda., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00202 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto proceso ejecutivo, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-190909, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **13 de julio de 2022**, a partir de las **10:00 de la mañana**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Despacho Comisorio No. 257544189002-**2022-00003** 00

1) Agréguese a los autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales el trámite impartido por la Secretaría, donde consta la devolución del despacho comisorio.

Así mismo, téngase en cuenta y agréguese a los autos la respuesta emitida por El Juzgado Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras Del Distrito Judicial De Cundinamarca, de la recepción del correo donde se devuelve el comisorio.

2.) Teniendo en cuenta el requerimiento realizado y al tenor de lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, disponiendo que por Secretaría se designe un funcionario para que proceda a notificar a la señora EMERITA ZAMUDIO MESA, en la **Calle 11a No. 18 –47, Soacha Danubio Condominio Tejares 1, Bloque 31, Apartamento 104**, del auto admisorio del proceso de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso, que se adelante en el Juzgado comitente con radicado 2021-00012, advirtiéndole que cuentan con quince (15) días para pronunciarse respecto a la solicitud, de igual forma haciéndole entrega de la solicitud y sus respectivos anexos.

Cumplida la Comisión, remítase el despacho comisorio al Juzgado comitente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00283 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto proceso ejecutivo, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-122512, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **13 de julio de 2022**, a partir de las **11:00 de la mañana**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00283** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A., instauró demanda ejecutiva contra Diana Maritza Toledo González, con el propósito de obtener el pago de \$17'802.833,50 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700002300151550 que milita de folios 5 al 21 del presente cuaderno, igualmente por el valor de \$1'618.746 pesos m/cte., por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2019 y el 30 de septiembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados para la primera y la segunda desde la fecha de presentación de la demanda (18 de septiembre de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de \$1'076.254 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 28 de octubre de 2020, del cual los demandados se notificaron por aviso, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.
Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

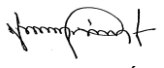
Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00493** 00

En atención al informe Secretarial y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto a la providencia del 1 de diciembre de 2021, mediante la cual se decretó la medida cautelar del presente asunto, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el número de la matrícula inmobiliaria 051-**77813**, de igual forma el nombre del demandado **Cardozo Arias Jorge Eliecer** y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00002** 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Janer Mauricio Aldana Parra, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, se le reconoce personería el abogado John Jairo Laguna Montaña, quien actuará como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas, córrasele traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G. del Proceso.

2.) El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre el trámite de notificación realizado por la parte demandada toda vez que el ejecutado contestó la demanda antes de ser remitido el aviso de notificación.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00002** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba el demandado como empleado de Colsubsidio Oficiase de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma de \$ 3'081.000 pesos m/cte.

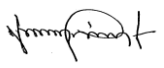
Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00197 00

Sin lugar a tener en cuenta el citatorio, a la demandada Luz Dary Romero Roa, contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso pues lo que se observa se indicó de forma errónea la dirección de este estrado judicial siendo lo correcto, **Ty 12 # 34a-18 piso 5** y no como quedó allí.

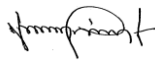
Por lo que la parte interesada interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades, una vez surtida correctamente la notificación se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00255 00

1.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación personal contemplada toda vez que el citatorio no cumple con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que actualmente se encuentra en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues véase que se indicó erróneamente el horario de atención de este estrado judicial, siendo lo correcto de **7:30 am a 1:00 pm** y de **1:30 pm a 4 pm**, conforme al Acuerdo No. CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, y no como quedó allí, de igual forma y aunque en el momento en cual se realizó la notificación la dirección se encontraba correcta se le pone de presente que la sede judicial a cambiado por tanto para futuras ocasiones utilice la dirección actual del edificio **Tv 12 # 34a-18 piso 5.**

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.) Como quiera que la solicitud de secuestro no corresponde al presente asunto por secretaria desglóse el mismo y agréguese al proceso que corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

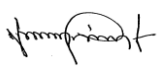
Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00265 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA** la renuncia presentada por el togado Hamilton Andrés Gómez Bravo, al poder otorgado por la entidad demandante.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00268** 00

1.) Sin lugar a tener en cuenta el citatorio, al demandado Alberto Ferney Ángel Ángel, contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso pues lo que se observa se indicó de forma errónea la dirección de este estrado judicial siendo lo correcto, **Tv 12 # 34a-18 piso 5** y no como quedó allí.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades, una vez surtida correctamente la notificación se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento.

2.) Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación realizada y aportada mediante correo el 10 de marzo de 2022, se le requiere a la parte para que aporte el citatorio y demás anexos que pretende hacer valer toda vez que los mismo pecan por ausente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00298** 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “El Libertador”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a la aquí demandada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

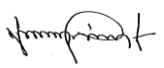
Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Roció Quiroga Caro, se notificó, por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00298** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A., instauró demanda ejecutiva contra Rocio Quiroga Caro, con el propósito de obtener el pago de \$22'273.958,06 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700456800173904 que milita de folios 4 al 12 del presente cuaderno, igualmente por el valor de \$933.182,82 pesos m/cte., por concepto del capital de (13) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2019 al 15 de septiembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados para la primera y la segunda desde la fecha de presentación de la demanda (25 de septiembre de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de \$3'568.096,45 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 13 de enero de 2021, del cual la demandada, se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

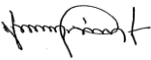
CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.
Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00298** 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto proceso ejecutivo, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-175153, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **14 de julio de 2022**, a partir de las **11:00 de la mañana**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00558** 00

Sin lugar a tener en cuenta el citatorio, al demandado Javier Contreras Sánchez, contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso pues lo que se observa se indicó de forma errónea la dirección de este estrado judicial siendo lo correcto, **Ty 12 # 34a-18 piso 5** y no como quedó allí.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades, una vez surtida correctamente la notificación, podrá proceder a notificar a la dirección electrónica reportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00224 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Caja Social S.A., instauró demanda ejecutiva contra Alcira Murcia Valenzuela, con el propósito de obtener el pago de \$ 10'031.123,45 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 199200850323 que milita de folios 33 al 39 del presente cuaderno, igualmente por el valor de \$ 1'292.958,59 pesos m/cte., por concepto del capital de (12) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 2019 y el 5 de julio de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados para la primera y la segunda desde la fecha de presentación de la demanda (31 de julio de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

El mandamiento de pago se libró el 9 de septiembre de 2020, del cual la demandada se notificó en la diligencia de secuestro, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

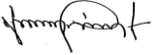
QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00316** 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de suspensión del proceso se requiere a la parte actora para que aporte nuevamente el acuerdo al que se llegó entre las partes, toda vez que la mitad del acuerdo se encuentra ilegible, esto con el fin de realizar el debido estudio del mismo.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00318** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Conjunto Residencial Abedul II P.H. instauró demanda ejecutiva contra Hames Alberto Sánchez Mojica, con el propósito de obtener el pago de \$1'457.400 pesos m/cte., por concepto de (28) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo de 30 de noviembre de 2018 al 31 de agosto de 2020, contenido en la certificación expedida por el representante legal del conjunto, más los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Así mismo, por la suma de \$69.000 pesos m/cte., por concepto de (4) cuotas de parqueadero dejada de pagar y por la suma de \$101.400 pesos m/cte., por concepto de (2) cuotas de sanción vencidas y no pagadas, todas ellas contenidas en la certificación de deuda, más los intereses de mora causados desde que las cuotas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 7 de julio de 2021, del cual el demandado se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.
Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00352** 00

1.) En atención al memorial presentado por la parte actora por Secretaría realícese un informe de títulos judiciales, una vez se liquide el crédito y las costas se realizará la entrega de los mismos hasta la concurrencia de las mismas.

2.) Por Secretaría proceda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de 6 de octubre de 2021.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Rest. de inmueble No. 257544189002-**2020-00377** 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso y el citatorio de notificación, realizada por la parte actora, pues véase que, si lo que pretendía era notificar por medio del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, éste deberá cumplir con todos los requisitos allí dispuestos utilizando los términos y los requisitos dispuesto en el artículo en misión, por cuanto si lo que pretendía era utilizar los términos dispuestos en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso este debería notificar a la dirección física dispuesta en el acápite de notificaciones y no al correo electrónico, de igual forma se le recuerda a la parte actora que si pretende notificar nuevamente a la parte demandada por medio de correo electrónico deberá tener en cuenta la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y que la nueva dirección de este estrado judicial es **Tv 12 # 34a-18 piso 5.**

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 8 *ídem* y 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00421 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “El Libertador”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a la aquí demandada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Mery Ofelia Gómez Sarmiento, por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

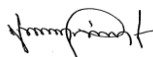
Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00421 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A., instauró demanda ejecutiva contra Mery Ofelia Gómez Sarmiento, con el propósito de obtener el pago de \$ 23'773.938,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700456800191468 que milita de folios 3 al 11 del archivo subsanatorio, igualmente por el valor de \$263.670,00 pesos m/cte., por concepto del capital de (10) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2020 al 22 de septiembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados para la primera y la segunda desde la fecha de presentación de la demanda (6 de noviembre de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de \$3'110.319 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 5 de mayo de 2021, del cual la demandada, se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.
Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00421** 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto proceso ejecutivo, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051- 203197, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **22 de julio de 2022**, a partir de las **2:00 de la tarde**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00461** 00

1.) Para todos los efectos téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por secretaría córrase el traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días conforme al numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término entre al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso interpuesto.

2.) Previo a fijar fecha para llevar acabo la audiencia se requiere a la parte actora para que acredite el registro del oficio de embargo decretado por este estrado judicial, allegando el certificado de tradición y libertad.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2020-00465 00

1.) El Juzgado no tiene en cuenta las fotografías de la valla, pues véase que el número de matrícula inmobiliaria objeto de usucapión es erróneo, en concordancia con el certificado aportado por la Alcaldía Municipal de Soacha, siendo lo correcto 051-22676 y no como quedo allí, de igual forma se indicó de forma errada la numeración predial del inmueble siendo lo correcto como se dispuso en el certificado aportado, y no como quedó allí, aunado a esto deberá indicar la dirección actualizada del inmueble.

Una vez aportada la fotografía en debida forma se decidirá lo que corresponde a seguir con el trámite del proceso, de igual forma se le requiere a la parte actora para que de cumplimiento a las demás cargas que le corresponden.

2.) En atención al memorial presentado por la parte actora se le pone de presente lo establecido en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del Código General del proceso, donde se indica que la vaya deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2020-00465 00

Revisado minuciosamente el proceso y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre el auto de fecha 6 de octubre de 2021, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado **DISPONE**

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que se ha presentado en legal forma y que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 83, 84, 375 y s.s. del C. G del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de mínima cuantía promovida por Alba Victoria Poveda Martínez contra Edgar Eduardo Rodríguez Salazar y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la usucapión.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mínima cuantía (Título II, Capítulo II, art. 375 del C.G.P.).

CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

ORDENAR el emplazamiento de los herederos y/o personas indeterminadas, en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

ORDENAR a la demandante que procede con la instalación del aviso o “valla” en un lugar visible de la entrada al inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7 del art. 375 *ibidem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que Secretaría proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciase.

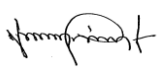
Inscríbase la presente demanda en el certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-22676. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se le reconoce personería a la abogada Diana Carolina Ortiz Sánchez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00471** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Téngase en cuenta, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito de terminación, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00538 00

1.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la citatorio de notificación contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues véase que se indicó erróneamente el auto proferido toda vez que se realizó un control de legalidad sobre la providencia notificada siendo lo correcto a notificar el auto de fecha 16 de febrero de 2022 y no como quedó allí.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.) Agréguese a los autos y téngase en cuenta para todos los efectos los certificados aportados por el conjunto residencial donde evidencian el pago de la deuda, así las cosas, se le pone de presente a la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente.

3.) En atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente al apoderado judicial de la parte actora que, aunque el artículo 11 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 autoriza remitir las “*comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares*”, lo cierto es que ello no implica adjudicar a este Juzgado la carga de radicar los oficios y comunicaciones directamente ante las entidades correspondientes, no solo porque aquí se adelanta un gran volumen de procesos que requieren de dicho trámite, sino porque, como es bien sabido por el togado, dicha actuación debe ser asumida por la parte interesada, de ahí que, solo ante la imposibilidad de retirar el oficio físicamente, habría lugar a remitírselo al apoderado de forma electrónica, para que sea él quien efectúe el diligenciamiento del mismo, situación que, de momento, no se encuentra acreditada en el expediente, en tal sentido se requiere a la parte actora para que se acerque a este estrado judicial a retirar los oficios y proceda a su radicación.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00538 00

1.) Agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas las cuales se le pone en conocimiento a la parte actora para los fines que considere pertinente.

2.) En cuanto a la solicitud presentada por la parte actora en lo que se refiere a ampliar la medida cautelar decretada por el suscrito juzgado, en virtud a que de conformidad al inciso 3 del artículo 599 del código general del proceso el juez “*podrá limitar a lo necesario*” la medida, por tanto en el presente asunto la medida fue decretada conforme a la ley a las pretensiones pedidas en la demanda, multiplicado por 1.5 de tal forma, que se accede a ampliar la medida decretada al límite de \$ 42.003.072 pesos m/cte., por secretaria ofíciase.

Así las cosas, por la parte actora acredítese el diligenciamiento de los oficios.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00582 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “El Libertador”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a la aquí demandada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Maryi Yurlei Álvarez Pira, se notificó, por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00582** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A. instauró demanda ejecutiva contra Maryi Yurlei Álvarez Pira, con el propósito de obtener el pago de 119784,0777 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700484900017516 que milita del folio 14 al 22 del presente cuaderno y que al 20 de octubre de 2020 equivalía a la suma \$32'905.165,28 pesos m/cte., igualmente por la suma de 1336,7208 UVR, por concepto del capital de (10) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2019 al 29 de septiembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 20 de octubre de 2020 equivalía a la suma de \$367.202,55, más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (18 de diciembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de \$1'825.048,08 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 18 de agosto de 2021, del cual la demandada se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.
Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00582** 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto proceso ejecutivo, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051- 169973, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

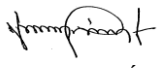
Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **22 de julio de 2022**, a partir de las **3:00 de la tarde**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00587 00

Revisado minuciosamente el trámite del proceso y en atención al memorial presentado por la parte actora y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre el proceso revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, para evitar una nulidad a futuro, así las cosas dejando sin valor, ni efecto el auto de fecha 9 de marzo de 2022 por medio del cual acepto la renuencia del apoderado y en su lugar DISPONE:

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.
- 3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00601** 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto proceso ejecutivo, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051- 171377, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **22 de julio de 2022**, a partir de las **3:00 de la tarde**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00601 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Caja Social S.A., instauró demanda ejecutiva contra Marisol Pineda Aponte, con el propósito de obtener el pago de \$32'263.511,02 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 132207885536 que milita de folios 33 al 40 del presente cuaderno, igualmente por el valor de \$1'667.832,78 pesos m/cte., por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2020 y el 29 de noviembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados para la primera y la segunda desde la fecha de presentación de la demanda (18 de diciembre de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

El mandamiento de pago se libró el 18 de agosto de 2021, del cual la demandada se notificó por aviso, quienes dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Rest. de inmueble No. 257544189002-**2021-00033** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el desistimiento de las pretensiones, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECRETAR la terminación del proceso de restitución de inmueble instaurado por R.V Inmobiliaria S.A, contra Hanzeell Carolina Guerrero Cepeda, por desistimiento de las pretensiones.
- 2.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, dejando las constancias correspondientes.
- 3.) Sin condena en costas.
- 4.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00056** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.
- 3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00082** 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “El Libertador”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a los aquí demandados conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados Danilve González Cifuentes y Ricardo Torres Bejarano, por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00082** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A. instauró demanda ejecutiva contra Danilve González Cifuentes y Ricardo Torres Bejarano, con el propósito de obtener el pago de 71977,8207 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700456000071940 que milita del folio 4 al 12 del archivo principal y que al 25 de febrero de 2021 equivalía a la suma \$19'888.256,42 pesos m/cte., igualmente por la suma de 6101,2147 UVR, por concepto del capital de (9) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2020 al 7 de febrero de 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 26 de febrero de 2021 equivalía a la suma de \$1'679.201,79 pesos m/cte., más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (26 de febrero de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de \$1'113.281,27 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 27 de octubre de 2021, del cual los demandados se notificaron por aviso, quien dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.
Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00082 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto proceso ejecutivo, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-169731, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **27 de julio de 2022**, a partir de las **10:00 de la mañana**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00140** 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, habiéndose notificado por del mandamiento de pago de forma personal según lo normado en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal, la demandada Yaneth Patricia Alfonso Parra, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

2.) Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios elaborados por este estrado judicial.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00140 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A, instauró demanda ejecutiva contra Yaneth Patricia Alfonso Parra, con el propósito de obtener el pago de \$ 8'694.989.00 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 24 de noviembre 2014 allegado como base del recaudo y que milita a folio 5 del archivo principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Ahora bien, \$5'226.727 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 14 de noviembre 2014 allegado como base del recaudo y que milita a folio 6 del archivo principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 9 de junio de 2021, del cual la demandada se notificó de forma personal al tenor de lo normado en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.
Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00141** 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la notificación presentada por la parte demandante, se le requiere para que aporte el escrito de notificación que le hizo llegar a través de correo electrónico a la parte demandada cumpliendo con todos los presupuestos contenidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo se le pone de presente que si pretende notificar nuevamente a la parte demandada deberá cumplir todos los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Rest. de inmueble No. 257544189002-**2021-00176** 00

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal de la parte actora, donde informa que ya se entregó el bien mueble, cuya finalidad era la de este proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.) DECRETAR la terminación del proceso de restitución de inmueble instaurado por Franklin Orlando Miranda Rodríguez, contra José Víctor Díaz Hernández, por carencia de objeto.

2.) Sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos de la demanda a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

3.) Sin condena en costas.

4.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00230** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00269** 00

Revisado minuciosamente el proceso y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre el auto de fecha 21 de julio de 2021, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado DISPONER:

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor de Bancolombia en contra de Narciso Bolaños Villanueva y Alba Nury Rodríguez Fierro, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 25.989.5170 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 2272 320112823 que milita de folios 10 a 14 de la presente encuadernación y que al 24 de abril de 2021, equivalían a la suma \$6.661.537,56. pesos m/cte.

2.) 20.269,51833 UVR por concepto del capital de (42) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 24 de julio del 2019 y el 23 de abril del 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 24 de abril de 2021 equivalían a la suma de \$6.087.772,54 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (14 de mayo de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 7.704,0598 UVR equivalente, en la suma de \$2.206.702,04 m/cte. por concepto de intereses de plazo plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-111500. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

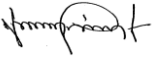
Se le reconoce personería al abogado Armando Rodríguez López, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00296** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor de Titularizadora Colombiana S.A Hitos en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A., en contra de Paola Andrea Diaz Cadena, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 58479,8035 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200030811 que milita de folios 4 a 22 del archivo principal y que al 24 de mayo de 2021, equivalían a la suma de \$ 17.701.559,02 M/cte.

2.) 4579,5865 UVR por concepto del capital de (07) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 18 octubre de 2020 al 18 de mayo de 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 24 de mayo de 2021 equivalían a la suma de \$1.285.547,18 pesos M/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (28 de mayo de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 32648,2168 UVR equivalente, en la suma de \$1'040.865,89M/cte. por concepto de intereses de plazo plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 051-130385 Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00315** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.
- 3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00338** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.
- 3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00388** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.
- 3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-**2021-00435** 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 16 de marzo de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00466** 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trámite impartido al aviso de notificación presentado, se requiere a la parte actora para que aporte citatorio junto con la guía en donde se acredita la remisión de la notificación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso toda vez que esta peca por ausente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Despacho Comisorio No. 257544189002-**2021-00007** 00

En atención al informe Secretarial que antecede, como también la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado DISPONE:

Reprogramar la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble Carrera 32 No. 10 A 45 apartamento 403 Torre 2 Conjunto Residencial Astromelia I-Propiedad Horizontal del municipio de Soacha -Cundinamarca, con folio de matrícula 051-195709, para el día **26 de julio de 2022**, a partir de las **11:00 a.m.**

Para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

De igual forma se le pone de presente a la parte interesada que se puede acercar a este juzgado a retirar el aviso de la presente diligencia.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00488** 00

En atención al escrito presentado por la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 31 de mayo de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00498** 00

Aunque sería el caso de entrar a calificar la subsanación presentada por el apoderado de la parte actora el Juzgado procede a realizar un control de legalidad frente a la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General, presentada pues véase que, aunque el auto de 2 marzo del presente año se inadmitió la demanda, sin embargo, este estrado judicial denota que en las pretensiones de la demanda se encuentra un yerro por tanto este estrado judicial DISPONE:

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Aclare la pretensión primera en el sentido de indicar de forma correcta cual es el valor de lo que pretende toda vez que la suma de los 6 meses de arrendamiento no corresponde a \$3'850.000 pesos m/cte., esto conforme al numeral 4 del artículo 82 idem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00517** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Vise Ltda., en contra de Ernesto Garcés González, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$16'593.910 pesos m/cte., por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. 1971 que milita de folios 5 a 9 del archivo principal.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (27 de agosto de 2021), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

3.) \$7'881.466 pesos m/cte., por concepto de intereses de corriente causados sobre las cuotas vencidas.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-119341. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Hernel David Alvarado Galeno, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00534** 00

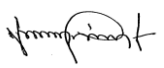
1.) Sin lugar a tener en cuenta el citatorio, a la demandada Angie Lizeth Alayon Bocanegra, contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso pues lo que se observa se indicó de forma errónea la dirección de este estrado judicial siendo lo correcto, **Tv 12 # 34a-18 piso 5** y no como quedó allí.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

2.) Agréguese a los autos y téngase en cuenta la dirección electrónica proporcionada por la parte demandante para proceder a la notificación digital.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00543** 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trámite impartido al aviso de notificación presentado, se requiere a la parte actora para que aporte citatorio junto con la guía en donde se acredita la remisión de la notificación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso toda vez que esta peca por ausente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00585** 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 10 de marzo de 2022

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00606** 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre el auto de fecha 2 de febrero de 2022, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado DISPONE

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A en contra de Arnulfo Pastes Daza, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$26.454.568,77 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2273320189060 que milita de folios 09 a 12 de la presente encuadernación.

2.) \$352.213,84 pesos m/cte., por concepto del capital de (04) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 21 de junio al 21 de septiembre del 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (1 de octubre de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'199.028,68 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-180801. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese, este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de

diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00616** 00

Sin lugar a tener en cuenta el citatorio, al demandado, contemplado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 pues lo que se observa se indicó de forma errónea la dirección de este estrado judicial siendo lo correcto, **Tv 12 # 34a-18 piso 5** y no como quedó allí.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

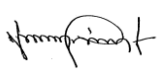
Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00616 00

Agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades bancarias
oficiadas las cuales se le pone en conocimiento a la parte actora para los fines que
considere pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00619** 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta por notificada de forma personal a la demandada según acata de fecha 3 de marzo de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

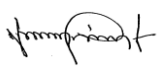
Se le reconoce personería al abogado Javier Alirio Medina Pinzón, quien actuará como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez se allegue la comunicación sobre el registro de la medida de embargo por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos (núm. 3 del art 468 *ibídem*), resolverá lo mencionado en el artículo 440 *ejusem*.

2.) El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre el trámite de notificación realizado por la parte demandada toda vez que la parte ejecutada se notificó personalmente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00266** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00267** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese la demanda, poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juzgado **Civil Municipal** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 idem.

3. Apórtese debidamente actualizado el certificado de inscripción de personería jurídica del Conjunto Residencial Malabar PH con su respectiva resolución, habida cuenta de revisar la vigencia y representación de la misma, conforme al numeral 11 del artículo 82 idem.

4. El poder allegado y visto en el folio 11-12 en la carpeta 02 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022,

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del

iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

5. De esta forma no satisface el requisito del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, toda vez que en el mismo debe avizorarse que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00268** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese la demanda, poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juzgado **Civil Municipal** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 idem.

3. Apórtese debidamente actualizado el certificado de inscripción de personería jurídica del Conjunto Residencial Malabar PH con su respectiva resolución, habida cuenta de que el allegado tiene vigencia al 31 de marzo del 2022, conforme al numeral 11 del artículo 82 idem.

4. El poder allegado y visto en el folio 09-10 en la carpeta 02 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del

iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...***”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

5. Igualmente, no satisface el requisito del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, toda vez que en el mismo debe avizorarse que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00271** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 idem.

2. **Informe bajo la gravedad de juramento** si la parte demandante posee dirección electrónica, del ser el caso señale la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

3. El poder allegado y visto en el folio 09 en la carpeta 02 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado***”

***personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o **notario**...*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

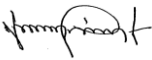
En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00272** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 idem.

2. **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

3. El poder allegado y visto en el folio 01 en la carpeta 02 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o **notario**...”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

Lo anterior, debido a que según lo manifiesta la parte actora en el hecho octavo, que se allega pantallazo de remisión del poder al correo electrónico, circunstancia que no es real debido a que brilla por su ausencia lo señalado, además de ello, los pantallazos allegados solamente indican en el asunto “*Cuenta de Cobro*”, “*Poder y radicación de Alcaldía*”

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00273** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 idem.

2. **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00274** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 idem.

2. **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

3. El poder allegado y visto en el folio 35 en la carpeta 02 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o **notario**...”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

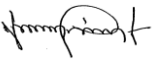
En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Monitorio No. 257544189002-2022-00275 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

2. El poder allegado y visto en el folio 01 en la carpeta 02 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

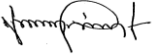
En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00277 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese la demanda, poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibidem.

2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 idem.

3. **Informe bajo la gravedad de juramento** si la parte demandante posee dirección electrónica, del ser el caso señale la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

4. Aclare la pretensión discriminada en el numeral quinta, en el sentido de realizar la conversión del valor en pesos a UVR sobre el total de los intereses de plazo, toda vez que dentro del título fue pactado en UVR; así mismo, indique la fecha exacta en que hace tal conversión, de acuerdo al numeral 4 del artículo 82 ejusdem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00278** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 idem.

2. **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

3. Aclare la pretensión discriminada en el numeral quinto, en el sentido de realizar la conversión del valor en pesos a UVR sobre el total de los intereses de plazo, toda vez que dentro del título fue pactado en UVR; así mismo indique la fecha exacta en que hace tal conversión, de acuerdo al numeral 4 del artículo 82 ejusdem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00279** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 idem.

2. **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00202** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor de Banco Davivienda S.A, en contra de Andrea Paola Gómez Lozano por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$20'622.846 pesos m/cte., por concepto del saldo contenido en el pagaré No. 05700480200174015 que milita de folios 4 a 20 del archivo principal.

2.) \$812.988 por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 14 de octubre de 2021 y el 14 de marzo de 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (18 de abril de 2022) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$926.736 por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 051-159052. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Jadira Alexandra Guzmán Rojas, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00203** 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autoriza el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 6 de mayo de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00204** 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autoriza el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 30 de marzo de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00205** 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autoriza el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 25 de abril de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00206** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S. A., en contra de Sandra Milena Morales García por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$20'031.095 pesos m/cte., por concepto del saldo contenido en el pagaré No. 2273-320165767 que milita de folios 221 a 223 del archivo principal.

2.) \$1'818.585 por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 9 de octubre de 2021 y el 9 de marzo de 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (18 de abril de 2022) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 051-144738. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Miller Saavedra Lavao, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00207 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Adecúese la demanda y la solicitud de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez **Civil Municipal** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del estatuto ritual civil.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00208** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y la solicitud de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez **Civil** de *Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del estatuto ritual civil.

2.) Aclárense las pretensiones 2. 1 y 2.3 de la demanda, toda vez que difiere el valor relacionado en letras y en números, respecto del título valor allegado como venero de ejecución, a voces de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del estatuto ritual civil.

3.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, según lo normado el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

Al igual, no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe acreditarse que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

4.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00209 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe acreditarse que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

2.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-002010 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe acreditarse que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

2.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00211** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, según lo normado el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o **notario**...”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

Al igual, no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe acreditarse que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

2.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la allegada con la demanda se encuentra vencida (31 de marzo de 2022) para la fecha de la presentación de la demanda (1 de abril de 2022), según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00212** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, según lo normado el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o **notario**...”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

Al igual, no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe acreditarse que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

2.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la allegada con la demanda se encuentra vencida (31 de marzo de 2022) para la fecha de la presentación de la demanda (1 de abril de 2022), según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00213** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, según lo normado el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o **notario**...”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

Al igual, no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe acreditarse que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

2.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la allegada con la demanda se encuentra vencida (31 de marzo de 2022) para la fecha de la presentación de la demanda (1 de abril de 2022), según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00214** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, según lo normado el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o **notario**...”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

Al igual, no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe acreditarse que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

2.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la allegada con la demanda se encuentra vencida (31 de marzo de 2022) para la fecha de la presentación de la demanda (4 de abril de 2022), según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00215 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, según lo normado el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o **notario**...”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

Al igual, no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe acreditarse que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

2.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la allegada con la demanda se encuentra vencida (31 de marzo de 2022) para la fecha de la presentación de la demanda (4 de abril de 2022), según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00216 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, el poder y la solicitud de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del estatuto ritual civil.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quien se encuentra el título valor original y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona lo tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al artículo 245 *ídem*.

3.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la allegada con la demanda se encuentra vencida (31 de marzo de 2022) para la fecha de la presentación de la demanda (4 de abril de 2022), según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00217 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, el poder y la solicitud de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del estatuto ritual civil.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quien se encuentra el título valor original y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona lo tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al artículo 245 *ídem*.

3.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la allegada con la demanda se encuentra vencida (31 de marzo de 2022) para la fecha de la presentación de la demanda (4 de abril de 2022), según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil.

4.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00218 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe acreditarse que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

2.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la allegada con la demanda se encuentra vencida (31 de marzo de 2022) para la fecha de la presentación de la demanda (4 de abril de 2022), según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil.

3.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00219 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe acreditarse que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

2.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la allegada con la demanda se encuentra vencida (31 de marzo de 2022) para la fecha de la presentación de la demanda (4 de abril de 2022), según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil.

3.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00220 00

SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto el documento allegado como base de recaudo, no cumplen con el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues tal norma dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Subrayado y negreado fuera de texto.)

Téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, no señala una fecha de vencimiento o exigibilidad de mismo respecto de cada una de las pretensiones incoadas.

Por lo anterior, sin necesidad de solicitud, desglórese la demanda virtual junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00221 00

SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto el documento allegado como base de recaudo, no cumplen con el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues tal norma dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Subrayado y negreado fuera de texto.)

Téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, no señala una fecha de vencimiento o exigibilidad de mismo respecto de cada una de las pretensiones incoadas.

Por lo anterior, sin necesidad de solicitud, desglóse la demanda virtual junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00222** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AECSA S.A., contra César Ernesto Arismendi Montañez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 10'625.145 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 001301585004108247, que milita a folio 6 al 8 del archivo digital, más los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Juan Camilo Hinestroza Arboleda, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en representación del Hinestroza & Cossio Soporte Legal SAS, en los términos y para los fines del endoso en procuración conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00222 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba el demandado, como empleado de la sociedad SERVICE ASSISTANT SAS, Oficiase de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma de \$17'000.000 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

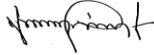
Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00223** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, según lo normado el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o **notario**...”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

Al igual, no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe acreditarse que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

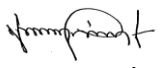
2.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en el canon 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.) Adecúese el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez **Civil Municipal** de **Bogotá**”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del estatuto ritual civil.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00224** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Bladimir Pinto Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 3880088444:

1.) \$24'739.658 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 3880088444, que milita a folio 38 a 41 del archivo digital, más los intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Respecto del pagaré sin número con fecha de suscripción del 28 de mayo de 2019:

2.) \$9'321.131 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré sin número con fecha de suscripción del 28 de mayo de 2019, que milita a folio 42 a 49 del archivo digital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en representación de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00224** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

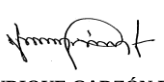
Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como propiedad del demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 051-68169. Ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).  JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Verbal No. 257544189002-2022-00225 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo a la naturaleza del asunto que pretende incoar, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del estatuto ritual civil.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quien se encuentran los documentos originales y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona lo tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al artículo 245 *ídem*.

3.) Realícese el juramento estimatorio en la demanda de acuerdo al artículo 206 del estatuto ritual civil.

4.) Acredítese que el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según lo normado en el numeral 7 del artículo 90 *ibídem*.

5.) Adósele el documento relacionado en el numeral 5 del acápite de pruebas de la demanda, toda vez que el mismo peca por ausente, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del canon 84 *ejusdem*.

6.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante y demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Restitución de Inmueble No. 257544189002-**2022-00226** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en el canon 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez **Civil Municipal** de Soacha, Juez **Quinto** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del estatuto ritual civil.

3.) Alléguese el contrato de arrendamiento escrito relacionado en el hecho 1 de la demanda, por cuanto el mismo peca por ausente, según lo normado en el numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Sucesión No. 257544189002-2022-00227 00

Sería el caso calificar la presente demanda de no ser porque el llamado para conocer del proceso es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, esto teniendo en cuenta artículo 18 del Código General del Proceso establece:

“Competencia de los Jueces Municipales en Primera Instancia. Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 *ídem* reza:

“Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo será vigente al momento de la presentación de la demanda.”,

Igualmente, el artículo 26 que señala:

“La cuantía se determinará así:... 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...”

Colorario de lo anterior, en el asunto de marras, advierte el Despacho que, según el avalúo catastral allegado a efectos de establecer la cuantía de la demanda, esta corresponde a CINCUENTA Y OCHO MILLONES SIETE MIL PESOS (\$58'007.000) m/cte., es decir, este proceso sería de menor cuantía, por lo tanto, la competencia radicaría en el Juzgado de Civiles Municipales (Reparto) de Soacha (Cundinamarca). En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civiles Municipales de esta municipalidad, que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Ofíciase.

Notifíquese,



YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 24 hoy 30 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario